

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0394** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 JUN 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0972-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre del 2018; Cargo de notificación obrante a folios sesenta y cuatro (64); Escrito de Registro N° 00869 de fecha 08 de febrero del 2019; Informe N° 0263-2019-GRP-440010-440015 de fecha 05 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 225-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 01943 de fecha 20 de marzo del 2019, y demás actuados en noventa y nueve (99) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0972-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 13 de diciembre del 2018, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "**Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a folios sesenta y cuatro (64), donde figura que se ha recepcionado en fecha 17 de diciembre del 2018 a horas 11:21 am por el señor PASCUAL FELIPE TUME ECA identificado con DNI N° 42948730, quien señala ser el SECRETARIO de la empresa, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 08 de febrero del 2019, la señora JULIA TUME ECA Gerente de la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC**, ha presentado escrito colocando como sumilla: "TÉNGASE PRESENTE", por lo que en virtud del PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0394** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 JUN 2019**

convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 00869 de fecha 08 de febrero del 2018, como descargo a la Resolución Directoral Regional N° 0972-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de diciembre del 2018; sin embargo, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 18 de diciembre del 2018 y como plazo máximo hasta el 24 de diciembre del mismo año para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo, por lo que el referido deviene en extemporáneo, no correspondiendo su evaluación.



Que, a folios treinta y siete (37) del presente expediente administrativo obra Oficio N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018, mediante el cual se informa que el vehículo de placa de rodaje N° C5G-952 **no cuenta con historial de habilitación vehicular** para la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC**, es en ese sentido, que los medios probatorios que obran en el expediente administrativo acreditan que el vehículo intervenido no contaba con habilitación emitida por esta Entidad para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico para su propietaria.



Que, de lo antes expuesto, se desprende que al momento de ser fiscalizada y levantada el Acta de Control N° 001033-2018 de fecha 22 de setiembre del 2018, la empresa prestaba servicio de transporte con un vehículo que no se encontraba habilitado para la misma, generando un incumplimiento, el cual no ha sido superado por el transportista.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0263-2019/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 05 de marzo del 2019, a la propietaria empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio de Notificación N° 225-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2019 dirigido a la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** se ha cumplido con poner de conocimiento a la administrada, siendo recepcionado en fecha 15 de marzo del 2019, a horas 2:02 pm, por la señora JULIA TUME ECA identificada con DNI N° 40124576, quien ha señalado ser el GERENTE DE LA EMPRESA, tal como se puede corroborar a folios ochenta (80).

Que, en fecha 20 de marzo del 2019, la señora JULIA TUME ECA, Gerente General de la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** ha presentado escrito de registro N° 01943 señalando:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

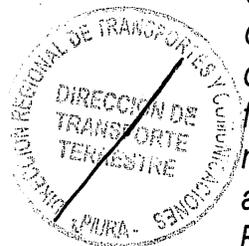
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0394** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 JUN 2019**

- a) Que, la RGR. N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI ha prescrito: "(...) Que, de todo ello, se concluye que la DRTyC-Piura ha incumplido el procedimiento de calificación de las solicitudes de aprobación automática, dando lugar a que la misma quede aprobada desde su presentación el día 21 de setiembre del 2019 sin haber indicado la (sic) administrado las observaciones pendientes de subsanación, motivo por el cual efectivamente a la fecha ese procedimiento quedó aprobado y consentido (...)". Por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal acto de aprobación automática se consideró válido desde el día de la intervención de fecha 22 de setiembre del 2018, y por tanto, surtió efectos jurídicos.
- b) Que, mi representada cometió un error al prestar servicio con tal vehículo, pero tal error se debió y se adoptó en base a un acto administrativo válido al momento de la intervención.
- c) Que, la improcedencia en el Oficio N° 2475-2018-GRP-440010-440015 sirve de sustento del presente documento, el cual reitera ha confirmado la validez del acto administrativo de aprobación automática hasta el 25 de enero del 2019, misma en la que, se declara la nulidad del acto administrativo de aprobación automática.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora JULIA TUME ECA, Gerente General de la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** es de precisar que, conforme a los fundamentos expresados en los literales a),b) y c), la empresa presenta en sus descargos, extractos de la Resolución Gerencial Regional N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de enero del 2019; sin embargo, sólo ha citado aquellos que le favorecen, mas no todo aquello que resuelve el fondo del recurso de apelación interpuesto. Es en ese sentido, que se hace necesario referir que nuestro Superior Jerárquico en la citada resolución ha señalado: "(...) se verifica que el administrado, empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** pretende se mantenga la Aprobación Automática de su solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, a sabiendas que incumplió con la documentación y requisitos esenciales para ello, lo cual es contrario a la disposición normativa citada, pues es claro que se ha incurrido en vicio de nulidad, (...) por tal motivo, procede que esta segunda instancia administrativa declare la NULIDAD DE OFICIO de la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual de fecha 21 de setiembre del 2018 (...). Que, finalmente indicar que si bien el administrado pretende declarar la nulidad del OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018, ello corresponde acogerse; no obstante, no se puede mantener la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, de fecha 21 de setiembre del 2018, por no haber acreditado el total de los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 16 del TUPA institucional, de manera que ello conlleva a admitir en parte lo solicitado por la empresa, correspondiendo se declare la nulidad de oficio de la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, de fecha 21 de setiembre del 2018 (...)"

Que, siendo esto así, es claro que nuestro superior jerárquico ha declarado la nulidad de oficio del documento contenido en el OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018 que declara la improcedencia de la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, de fecha 21 de setiembre del 2018, misma que como ya se ha señalado en el referido oficio y se ha resaltado en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0394** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 JUN 2019**

considerando décimo de la Resolución Directoral Regional N° 0972-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre del 2018 se generó por no encontrarse habilitada la unidad vehicular de placa N° C5G-952 por esta Dirección Regional sino por la entidad edil, dígase Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, es de resaltar que conforme el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la declaración de nulidad de tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*, la nulidad declarada por el superior jerárquico operará desde la fecha de acto administrativo, esto es desde el 21 de setiembre del 2018, motivos por los cuales se concluye, que la administrada no ha logrado probar que el vehículo de placa de rodaje N° C5G-952 se encontraba habilitado al momento de la intervención de fecha 22 de setiembre del 2018.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR NOVENTA (90) DIAS** a la empresa de transportes **HERMANOS TUME**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 103° y 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS a la Empresa de Transportes **HERMANOS TUME SAC** por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0394** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 JUN 2019**

obligaciones: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** en su domicilio sito en AV. GRAU N° 1531 - PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 01943 de fecha 20 de marzo del 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

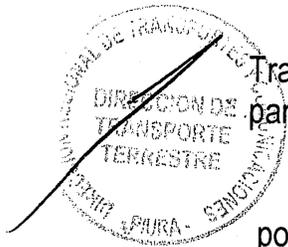
ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
JULY 15 1964
ALBANY, N. Y.